



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00074-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00074**, informando que en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2023, se evacuaron las audiencias conciliación, tramite y juzgamiento. Por error involuntario mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, se programó nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, por lo que se hace necesario dejar sin efecto dicha providencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO AUTO PROGRAMANDO AUDIENCIA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente dejar sin el auto de fecha 02 de octubre de 2023, se programó nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2023, se evacuaron las audiencias conciliación, tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00353-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARMEN JUDITH CARVAJAL BARRIENTOS
ACCIONADO: NUEVA EPS e IDIME S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicita medida provisional. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **CARMEN JUDITH CARVAJAL BARRIENTOS** en contra de la **NUEVA EPS e IDIME S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana y Vida.

La accionante dentro del contenido del escrito de tutela solicita la aplicación de la medida provisional por señala que es URGENTE el examen de **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBROSACRA SIMPLE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES MIEMBROS INFERIORES (ESPECÍFICO) CADERA IZQUIERDA**, aportando la correspondiente historia clínica para soportar su petición.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

Igualmente, esa Corporación en el Auto A259 de 2021, precisó que “La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Precisado lo anterior, de las pruebas allegadas se observa lo siguiente:

1. Historia clínica del 19 de septiembre de 2023.

La accionante asistió a consulta médica por la patología CONDROMALACIA DE LA RODILLA y en el concepto médico se señaló que presentaba “...DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE ORIGEN NO CLARO, CON MÍNIMA LESIÓN CONDRAL EN ROTULA QUE NO ES RESPONSABLE DE LOS SÍNTOMAS ACTUALES.”

Así mismo, como plan de tratamiento se ordenó RM DE COLUMNA, RM DE CADERA, VALORACIÓN POR ORTOPEDIA CX DE CADERA y VALORACIÓN POR FISIATRIA.

2. Fórmula de egreso – procedimiento N° 2322632, en la cual se le ordenaron los siguientes servicios:



FÓRMULA EGRESO - PROCEDIMIENTO N° 2322632
CLINICA SANTA ANA S.A
Nit: 890500060

Fecha: 19-sep-2023
Historia N°: 37443448

Página: 1 de 1

Paciente: CARMEN JUDITH CARVAJAL BARRIENTOS
Teléfono: 3144490259
Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
Diagnóstico:

Documento: CC 37443448
Dirección: CALLE 10 NOR 3-03 VILLA ANTIGU
Estado Civil: Soltero
Edad: 51 Años
Sexo: Femenino
Ciudad: CUCUTA
N° Ingreso: 1330199
Servicio: CONSULTA EXTERNA SEDE NORTE
NUEVA E.P.S. S.A. - NUEVAEPSPITP1. Tipo Afiliado: SUBSIDIADO

	PROCEDIMIENTO	CANTIDAD
1	883230 - RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE (CÓDIGO: 883230)	1 UN
2	883522 - RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECÍFICO) (CÓDIGO: 883522) Lateralidad: Izquierdo Anotaciones: CADERA IZQUIERDA	1 UN
3	890264 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (CÓDIGO: 890264) Anotaciones: CIRUGIA DE CADERA	1 UN
4	890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (CÓDIGO: 890280) Anotaciones: CIRUGIA DE CADERA	1 UN

3. Autorización de servicios del 19 de septiembre de 2023

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS



gente cuidando gente

Solicitada el: 19/09/2023 14:09:58
Autorizada el: 19/09/2023 14:12:33
Impresa el: 19/09/2023 14:12:34

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 8365) P006 - 216759577
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.37443448
Edad: 51
Dirección Afiliado: KR 13 6 87
Teléfono afiliado: (7) - 3506817986
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL LOCAL JORGE CR

CARVAJAL BARRIENTOS CARMEN JUDITH
Fecha Nacimiento: 22/08/1972
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Teléfono celular afiliado:

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Municipio: VILLA DEL ROSARIO 874
Correo electrónico: barrientosjudith08+37443448@gmail

Solicitado por: SUBSIDIADO-CLINICA SANTA ANA S.A-CUCUTA
Nit: 890500060 - 7
Dirección: AVENIDA 11E # 8 - 41 COLSAG
Teléfono: (7) - 5895781

Código: 540010080301
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
Municipio: CUCUTA 001

Ordenado por: RAMOS MARIA CRISTINA
Remitido a: SUBSIDIADO-IDIME S.A. - CUCUTA
Nit: 800065396 - 2
Dirección: CALLE 12A N° 1E-24
Teléfono: (7) - 5721055

Código: 540010162201
Departamento: NORTE DE SANTANDER 54
Municipio: CUCUTA 001

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

De: M224 **CONDROMALACIA DE LA ROTULA**

CÓDIGO	CANT	DESCRIPCIÓN
883230	1	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE
883522	1	RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO)

4. Informe de cita del IDIME S.A., en el cual consta que se programó por parte de esa IPS la RM DE COLUMNA LUMBOSACRA y la RM DE PELVIS, la práctica de los exámenes para el 08 de diciembre de 2023.

Al analizar las pruebas referenciadas, no se observa que verdaderamente exista un riesgo probable de que la protección del derecho de la salud de la accionante, en la medida que en la historia clínica no se observa que la actora sufra de una patología que la afecte gravemente y requiera atención médica de urgencia e inmediata, pues conforme la literatura médica “En la condromalacia patelar se produce una sensación de chirrido o roce al extender la rodilla. Se piensa que la causa está relacionada con el uso excesivo, traumatismo y/ o fuerzas anormales sobre la rodilla como el alineamiento ligeramente anormal de la rótula y el fémur. Entre los síntomas se encuentran sensibilidad de la rodilla, dolor en la rodilla después de estar sentado por tiempo prolongado, dolor en la rodilla que empeora al subir o bajar escaleras o levantarse de una silla y

*sensación de roce en la rodilla.”*¹; por lo que, no puede decirse que se encuentre en un riesgo inminente y justifique medidas urgentes para adelantar la fecha de los exámenes diagnósticos que ya fueron autorizados y agendados por parte de las accionadas.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **CARMEN JUDITH CARVAJAL BARRIENTOS** en contra de la **NUEVA EPS** e **IDIME S.A.**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **NUEVA EPS** e **IDIME S.A.**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a **NUEVA EPS** e **IDIME S.A.** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar de acuerdo a los hechos de la solicitud, si se ha cumplido con lo pretendido en la solicitud por la accionante. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NO ACCEDER al decreto de la Medida Provisional solicitada por la accionante, por la razón consignada en esta decisión.

5° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00339-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA
DEMANDADO:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO CÚCUTA
ASUNTO:	SENTENCIA

SENTENCIA

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, se presenta ante este despacho judicial a través de esta acción de tutela, señalando que la accionada **PERSONERÍA MUICIPAL DE CÚCUTA Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA** no han dado respuesta al derecho de petición que remitiera el día 8 de agosto del año en curso, al correo electrónico oficial sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna clara, concreta y de fondo y el objeto de su interés sobre las demoliciones que ha denunciado siguen su curso sin que los entes competentes toen cartas en el asunto y acudan a impedirla.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados el derecho fundamental de Petición, señalando como las causantes a las autoridades accionadas **PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**.

1.3. Pretensiones:

La accionante pretende a través de este mecanismo constitucional se le garantice el derecho fundamental incoado como vulnerados por la accionante, por lo que solicita que se le ordene a las autoridades accionadas **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**:

1. Den respuesta clara, concreta y de fondo a su petición adiada 8 de agosto de 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 26 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
nortesantander@defensoria.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La autoridad accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, responde a través del **DR. KAROL YESID BLANCO MONROY** Personero Municipal, que están ante una supuesta solicitud elevada por la accionante cuya finalidad es la demolición de obras en el barrio aeropuerto. Que frente a ello que esa Personería de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 numeral 8° de la Ley 136 de 1994 solo “... ejerce coadyuvancia a dichas peticiones, para exhortar las autoridades a emitir una respuesta oportuna y de fondo frente a las inquietudes planteadas por la peticionario...”

Manifiesta qué revisado el correo electrónico de esa institución del día referido por la accionante, no se encontró petición alguna allegada por esta y que relacione el acompañamiento y coadyuvancia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. Razón por lo que analiza el escrito presentado por la accionante llegando a la conclusión que el mismo fue remitido con copia oculta (CCO) a ese ente de control, tal y como se observa de la prueba allegada.

Termina expresando que esa Personería no ha violado derecho alguno a la accionante, pues solo se enteró de la petición con la notificación que se le hiciera por parte de esta Unidad Judicial el 26 de septiembre del año en curso, razón por la que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

La accionada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** guardó silencio respecto a la notificación frente a la presente acción de tutela.

1.6 De las pruebas relevantes aportadas.

1.6.1. De las presentadas por la accionante:

- Correo electrónico remitido por la accionante a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**¹

1.6.2 De las presentadas por la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- Acta de posesión como Personero del **DR. KAROL YESID BLANCO MONROY**².
- **Cédula de ciudadanía a nombre del DR. BLANCO MONROY**³

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar ¿si las entidades accionadas transgreden el derecho fundamental de Petición invocado por la accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud elevada por esta el día 8 de agosto de 2023, en espera de la intervención de dichos entes de control frente a los hechos generados por las irregulares obras de construcción ubicadas en el Barrio Aeropuerto?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe amparar el derecho fundamental de Petición, puesto que la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se ha mantenido en su negativa injustificada de dar respuesta a la petición remitida vía correo

¹ Ver archivo PDF 002 folios 4 al 7

² Ver archivo PDF 007 folio 5

³ Ver archivo PDF 007 folio 6

electrónico, vulnerando con ello el interés de la accionante de recibir respuesta conforme a los cánones legales.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que **“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”*** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”* (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo

respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.⁴

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la accionante acude a este medio constitucional con el fin de que las accionadas **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**, cumpliera con la ritualidad de dar respuesta al derecho de petición que elevara mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2023, vía correo electrónico, y así obtener de ellas un acompañamiento institucional a las circunstancias que esta denunciando con relación con la construcción en los predios ubicados en la Avenida 7ª #12-06 y en la Calle 12 #6-32 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad. Petición que a la fecha no ha tenido respuesta alguna de parte de las autoridades referidas.

Entonces debemos analizar el presente asunto en primer lugar con relación a la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Dicha autoridad en su respuesta enseña como justificación el hecho que dice no haber recibido al correo electrónico institucional secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co el 08 de agosto de 2023, pues fue revisado el mismo y no se encontró escrito alguno de la referida accionante, y que de la prueba que allegara la señora HOLGUIN MESA como soporte del envío del correo electrónico a esa autoridad, considera que se presentó un error, pues se observa que al remitirlo lo hizo con copia oculta (cco), es por ello que nunca pudieron conocer de la petición, sólo hasta que recibieron la notificación de la presente acción por parte de esa Unidad Judicial el 26 de septiembre del año en curso.

Pues bien, precisamente de la prueba aludida por la accionada en mención, esto es, el soporte del envío de la petición del 08 de agosto, podemos encontrar que no le asiste razón a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, como quiera que cuando se remite un correo electrónico “Con Copia Oculta” o “CCO”, es una “... opción para enviar la copia de un correo electrónico a un destinatario, pero que su dirección de email permanece oculta. Esto evita que reciba futuros correos electrónicos de la cadena o que los demás contactos vean que recibió dicho mensaje.”⁵; pero en manera alguna, significa que, el destinatario oculto reciba ese mensaje.

Como podemos observar, la parte accionante **HOLGUIN MESA** al remitir el derecho de petición, escogió la opción CCO, para remitir este a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, lo cual no impide que, el contenido del mensaje que se envía con este procedimiento no sea recibido u oculto, sino que se guarda reserva respecto al destinatario.

Además de lo anterior, se puede establecer que la prueba que aporta la accionante al escrito tutelar, esto es, la prueba del envío de la petición, es un archivo PDF, al que no se le puede generar cambio alguno, pues se trata de un elemento que fue enviado del correo electrónico de la accionante, cuenta Gmail, holguinmjoha@gmail.com

Considera entonces, que frente a la responsabilidad de la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se evidencia una actitud injustificada frente a su posición de garante, puesto que la función pública que ejerce como parte del Ministerio Público no es otra que la guarda y

⁴Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

⁵ <https://blog.hubspot.es/sales/responder-todos-cc-cco#:~:text=conozcan%20este%20comunicado.-,¿Qué%20significa%20CCO%20en%20un%20correo%20electrónico%3F,vean%20que%20recibió%20dicho%20mensaje.>

protección de los derechos humanos, la protección del interés público, en el presente caso de la acá accionante como ciudadanía, ante las posibles irregularidades o acciones contrarias a derecho de las autoridades que desempeñan funciones públicas.

Su actitud debió ser entonces, proceder de manera inmediata una vez recibido el escrito de petición, iniciar las averiguaciones pertinentes a fin de establecer, la veracidad de lo denunciado, y tomar las acciones que como Personería podría adelantar para el debido proceso que le asiste de quienes están adelantando las obras de construcción, con el supuesto de ser de manera irregular, de acuerdo a lo narrado por la accionante en el escrito de petición.

Y en suma de discusión, si fuera cierto la justificación de la accionada en el sentido, de sólo haberse enterado de la existencia de la petición cuando esta Unidad Judicial le realizó la notificación de la existencia de esta acción de tutela el 26 de septiembre de 2023, debió esa Personería iniciar las gestiones pertinentes de maneja pronta, para establecer la veracidad del contenido de las denuncias o quejas, y generar una contestación a la accionante.

Ahora bien, con relación a la accionada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**, su silencio se enmarcaría dentro de la Presunción de Veracidad que se trata el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, que la consagra como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Sin embargo, encontramos dentro de la prueba arrimada por la accionante y tantas veces referida en esta decisión, que el correo electrónico del 8 de agosto de 2023, donde contenía el derecho de petición, no fue remitido al correo electrónico de la accionada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**, aunque se percibe que fuera dirigido a esta, pero solo se observa su envío al correo de la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**. Razón por la cual ante esta situación se hace necesario desvincular a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**, de esta acción de tutela.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, entidad contra quien se dirigió la presente acción no dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA** el 8 de agosto de 2023, se dispondrá amparar a su favor el derecho fundamental de Petición por lo que se **ORDENARÁ** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído a dar respuesta de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia, de lo que deberá remitir a esta Unidad Judicial prueba de dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición a la señora **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PERSONERÍA UNICIPAL DE CÚCUTA**, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2023, remitiendo prueba de ello a esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00258-00
ACCIONANTE: GLADYS RINCON RUBIO en representación del menor C.A.A.R
ACCIONADOS: NUEVA EPS

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 4 de julio del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la Vida Digna invocados por la señora **GLADYS RINCÓN RUBIO**, quien actúa en representación de su menor hijo **C.A.A.R.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que procedan el reconocimiento de los viáticos a que tenga lugar en lo sucesivo y con ocasión a los traslados fuera del municipio de residencia del menor, así como lo concerniente al alojamiento y alimentación tanto para el menor como para su acompañante.”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 21 de septiembre del año en curso, la accionante **GALDYS RINCON RUBIO**, hace mención que la decisión proferida por este despacho el 19 de septiembre de 2023, en donde se abstuvo de sancionar a la accionada **NUEVE EPS**, justificada la misma en las pruebas aportadas por ésta demostraron la entrega de los viáticos incluidos el paquete de alojamiento y complementarios; no es cierto, por cuanto solo quedó en autorizaciones mas no se ejecutaron. Que si fuer así estuvieran registrados en algún hotel o alojamiento de la contratada **EXPRESO VIAJES Y TURISMO S.A.S.** para prestar dicho servicio, y quienes le comunicaron que la **NUEVA EPS** no habían autorizado a tiempo el paquete referido y ante la premura de la cita agendada para su menor hijo asumieron los gastos para poder acudir a la misma.

Comenta que el 01 de septiembre presentan la queja ante la accionada, entregándole un formato de reembolso y un modelo de cuenta de cobro donde debían adjuntar las facturas de prueba de los gastos por ellos incurridos respecto del alojamiento y alimentación. Siendo para ello absurda esa determinación por ser la accionada quien incumplió la sentencia de tutela debiendo entonces reembolsar los gastos que tenía previsto en el paquete para cubrir la cita en Bucaramanga y que nunca les entregaron.

Reitera que han tenido que acudir a préstamos para acudir a la cita que tiene su hijo con el neurocirujano pediatra los días primero (01) al tres (03), y veintinueve (29) al treinta y uno (31) de agosto

1.3. Apertura y trámite procesal

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Que verificaron la información que reposa en el área de la salud, determinando: ... TRASLADO TERRESTRE NO ASISTENCIAL SIMPLE LOS PATIOS(NORTE DE SANTANDER) FOLRIDABLANCA(SANTANDER) ...PAQUETE ALOJAMIENTO CADA NOCHE EN BUCARAMANGA TARIFA POR PERSONA, tal y como lo demuestra de la evidencia de transporte y complementos de fecha del 30 de agosto de 2023, para la cita del 7 de septiembre de 2023, para lo cual presenta los tiquetes aéreos correspondientes:

[illegible]



ELECTRONIC TICKET

PASSENGER ITINERARY RECEIPT
RECIBO DE ITINERARIO DE PASAJEROS

TICKET NBR: 2460331418209
BOLETO NRO:

EXPRESO VYT AGT
CLL 19 NO 70-24
MONTEVIDEO
BOGOTA, COLOMBIA
OFFICE ID: CO-14522-0
TELEPHONE/TELEFONO: (601) 2007777- (601) 7437666- (
MAIL INFO: SOPORTEOPERATIVO@EXPRESOVIAJES.COM

ISSUE DATE/FECHA DE EMISION: 25 AUG 2023 18:43
ISSUE AGENT/AGENTE EMISOR: BOGM8520Q
NAME/NOMBRE: **ARAQUE RINCON/CARLOS**
FOID/D.IDENTIDAD: ID1090418609
NIT : NIT8002069792

ISSUING AIRLINE/LINEA AEREA EMISORA : CLIC
ADDRESS/DIRECCION : DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA
AV.EL DORADO 103-08 PUERTA 1 HANGAR 27
NIT : 900088915-7
TICKET NUMBER/NRO DE BOLETO : 246-0331418209

BOOKING REF./CODIGO DE RESERVA: C1/YNQFIA

FROM/TO DESDE/HACIA	FLIGHT VUELO	CL	DATE FECHA	DEP HORA	ARR HORA	FARE BASIS BASE TARIFARIA	NVB	NVA	BAG EQP.	ST ESTATUS
CUCUTA	VE9063	H	29AUG	0855	0940	H			15K	OK
BUCARAMANGA										
BUCARAMANGA	VE9068	H	31AUG	1650	1735	H			15K	OK
CUCUTA										

Pero que estos no se neecesitaron de los baucher por cuanto la accionante canceló la cita para el día 7 de agosto de 2023, señalando como justificación, que dentro de los términos por parte de la **NUEVA EPS**, se procedió a autorizar el servicio complementario de viáticos. En este punto, nuevamente acude a la retorica respuesta, la misma que diera dentro del desacato de fecha 19 de septiembre de 2023 y en la que ésta Unidad Judicial se abstuvo de proferir sanción, y donde justifica que se *...requerirá al prestador asignado para que allegue los soportes de la materialización del servicio. Una vez se tenga respuesta se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho*¹

Así mismo señala con relación a la programación del examen de **RESONANCIA MAGNÉTICA MUSCULO ESQUELÉTICA DE COMPOSICIÓN CORPORAL**, que para que exista incumplimiento al fallo de tutela debe estar contemplada en el cuerpo del mismo, situación que NO se presenta en el caso que nos ocupa, ya que el fallo de tutela de fecha 11 de agosto del año en curso solo ordenó el SUMINISTRO DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS. Razón por la cual considera que no se le debe aplicar sanción alguna por cuanto no han incumplido al fallo proferido por esta Unidad Judicial en donde no se hizo pronunciamiento alguno sobre el amparo de tratamiento integral u otro servicio en específico.

Adiciona su respuesta manifestando que por lo alegado NO significa que se está desconociendo o indicando que **NUEVA EPS** no vaya a autorizar y suministrar los servicios médicos que requiera el usuario, pues dice tener derecho por el hecho de su afiliación a la EPS, pero todo se limita al trámite que se debe realizar, esto es, cuando radique las órdenes médicas prescritas por los profesionales de la salud adscritos **NUEVA EPS**.

Solicita sea desvinculada a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su condición de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA EPS, y al **DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como quiera que no son ellos las personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela de los usuarios pertenecientes a la Zonal Norte de Santander, porque dicha competencia le asiste es a la **Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**.

Igualmente solicita se le otorgue un término prudencial a efectos de realizar las acciones positivas internas con el prestador del servicio complementario a efectos de verificar las gestiones adelantadas las cuales dice, procederán a comunicarlasy a esta Unidad Judicial.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

¹ Ve archivo PDF 006 folio 6

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 11 de agosto de 2023, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, a realizar el reconocimiento de los viáticos a que tuviera lugar en lo sucesivo y respecto a los traslados fuera del municipio de residencia del menor, y en lo concerniente al alojamiento y alimentación tanto para el menor como para su acompañante.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la **DRA. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ**, Apoderada Judicial de la entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

Del escrito de presentado por la señora **GLADYS RINCÓN RUBIO**, quien actúa en representación de su menor hijo **C.A.A.R.** se traduce en un posible nuevo desacato de parte de la accionada **NUEVA EPS**, por cuanto no le prestaron la asistencia necesaria en lo que respecta al traslado, alojamiento y alimentación para su hijo y a ella como acompañante para la cita con el **NEUROCIRUJANO PEDIATRA** en la ciudad de Bucaramanga el día 29 de agosto del año en curso, por cuanto si bien es cierto dieron las autorizaciones para ello, no las cristalizaron en realidad al punto que tuvo que asumir los gastos económicos de traslados, alojamiento y alimentación de los días comprendidos entre el 20 al 31 de agosto, y que lo sustenta el hecho que al acudir ante la accionada **NUEVA EPS**, a hacer la reclamación o queja de lo sucedido, le hicieron entrega de un formato y modelo de cuenta cobro a fin de reembolsarle los dineros que invirtió en la cita aludida.

Como podemos observar entonces, es reiterativa la actitud de la accionada, en el hecho de acudir a su defensa demostrando autorizaciones y actos que no concretan la ejecución de lo ordenado por esta Unidad Judicial en el sentido de asumir los viáticos en todo sentido.

² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

No es suficiente para este Despacho que aporte los tiquetes aéreos, que a la postre aceptan no se configuraron en uso, por la cancelación de la accionante de la cita fijada, pues no soporta la ejecución de lo ordenado. No se puede jugar, como lo esta haciendo esta accionada con la salud de aquella persona que tiene especial protección, y señalar a la accionante en cierta manera que hace unos señalamientos basados en suposiciones, y que por ello no hay prueba suficiente para poder imponer una sanción de parte de esta Unidad Judicial.

Y es que como se señaló en párrafos anteriores, las respuestas, ya sean a requerimientos o a las aperturas de los incidentes de desacato que han solicitado la agente oficiosa en favor de su hijo, siempre acude a la retorica respuesta de solicitar un tiempo prudencial para poder adelantar las averiguaciones pertinentes con el operador contratado para el suministro de transporte y viáticos, a fin de que les dé la información si se prestó o no el servicio.

Si observa la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, se le ordenó a la accionada **NUEVA EPS:**

... que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que procedan el reconocimiento de los viáticos a que tenga lugar en lo sucesivo y con ocasión a los traslados fuera del municipio de residencia del menor, así como lo concerniente al alojamiento y alimentación tanto para el menor como para su acompañante...

Sin embargo, la actitud que asume la acciona no es la esperada ni acorde al interés jurídico establecido en el fallo, y mucho menos para el interés médico del menor **C.A.A.R.**, y lo que se observa es una serie de dilaciones injustificadas y sí manifiestas por la agente oficiosa en cabeza de aquella, que le pueden estar generando perjuicios a la salud del menor.

Pretende la accionada que se le dé un término adicional para adelantar las gestiones de averiguación de lo sucedido con el prestador del servicio de transporte y viáticos para el alojamiento y alimentación del menor y su acompañante, pero no hace remembranza esta accionada, que desde que se profirió el fallo de tutela que hace iniciar este segundo desacato en su contra, se le dieron cuarenta y ocho (48) horas para que adelantara las gestiones para efectos de asegurar al menor los traslados necesarios a las citas médicas que requiriera con ocasión a su tratamiento.

Si es cierto que en el fallo de tutela aludido, no se resolvió en lo atinente a la integralidad del servicio de salud, pero se quiere recordar que dentro del contenido considerativo del mismo se hizo mención sobre la decisión que antecedió el fallo aludido y que fuera proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, y dentro de los apartes se registró por esta Unidad Judicial:

*Encontramos de la anterior comparación, la pretensión principal de la acción de tutela adelantada en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, era la búsqueda de las autorizaciones para todos los servicios médicos como exámenes, citas médicas con los especialistas, dispuestos para el tratamiento de su menor hijo, la autoridad judicial, le reconoció la vulneración de los derechos invocados como vulnerados y en su parte resolutive ordenó a la accionada NUEVA EPS: **...proceda a autorizar, programar y garantizar la practica real y efectiva de la resonancia magnética del sistema musculo esquelética, el examen de urodinamia estándar y las consultas con urología pediátrica con resultados y neurocirugía pediátrica... realice una valoración médica al menor Carlos Andrés Araque Rincón, en la que determine la cantidad de pañales que el mismo requiere al mes para atender sus patologías relacionadas con la vejiga y la falta de control de esfínteres, así como la necesidad y cantidad de pañitos húmedos y crema anti escaras, debiendo luego de la referida consulta, suministrar oportunamente los servicios allí prescritos... que, en adelante garantice al menor todos los exámenes, consultas, medicamentos, servicios, procedimientos e insumos que sean dispuestos por los galenos tratantes de la EPS, como necesarios para el manejo de los diagnósticos de sospecha de vejiga neugénica - neuropática, pactum escavatatum, espina bífida, anormalidades de la marcha y de la movilidad. En términos de eficiencia, calidad y prontitud y sin reparos administrativos que obstruyan la recuperación del paciente, incluyendo la mención expresa de los servicios ordenados en el PBS. Por lo expuesto en la parte***

motiva... (Negrillas fuera de texto)

Lo que da a entender entonces la accionada en su respuesta que para efectos de conseguir la accionante el examen de **RESONANCIA MAGNÉTICA MÚSCULO ESQUELÉTICA COMPOSICIÓN CORPORALL COMPLETA** deberá acudir a los trámites ante esa entidad, y que como no se estableció dentro del fallo que profirió esta Unidad Judicial dicha disposición, deberá entonces muy seguramente acudir al desacato al fallo de tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, y por ende, reiterar la solicitud de desacato por no autorizar y materializar los viáticos correspondientes para la cita del examen especializado que requiere este menor.

Ahora bien, respecto al criterio que expone la accionada que las gestiones que está adelantando se puede tener como indicios de buena fe, no es de consideración por este despacho, por el contrario, lo que genera son indicios claros del incumplimiento de su parte frente a la disposición impuesta mediante fallo de tutela, y que a criterio de esta Jue Constitucional, lo que se observa es una innegable desatención a la responsabilidad legal que tienen para con el usuario.

Si en realidad, la accionada estuviera adelantando las averiguaciones del caso con la prestadora del servicio de transporte y viáticos contratada por esta, a la fecha ya estuviera documentada y establecido la veracidad de lo manifestado por la accionante, y tomado los correctivos pertinentes para solucionar la situación que se presentó.

En lo que tiene que ver con el reembolso de los gastos en los que incurrió la accionante en cumplimiento de la cita al especialista NEUROCIRUJANO PEDRIATICO, debemos mantenernos en la misma posición en la que se estuvo con relación al primer incidente propuesto por la señora **GLDYS RINCÓN RUBIO**, debiendo ella adelantar las gestiones correspondientes a fin de que la entidad accionada proceda a dicho pago de dineros asumidos, y además, por cuanto dentro del presente incidente, solo se trata sobre el tema del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela ya mencionado.

Lo anterior permite establecer a esta Unidad Judicial que se debe proceder a imponer una sanción a la accionada **NUEVA EPS**, porque de los hechos que señala la accionante como generador del presente incidente se puede determinar que es producto de una acción y omisión de parte de la accionada, y que no tuvo en cuenta esta de atender el requerimiento que se le hiciera en su oportunidad para que: *en lo sucesivo y en lo que respecta a las autorizaciones de los servicios complementarios ordenados dentro del fallo de tutela, tengan un seguimiento previo, concomitante y posterior al cumplimiento del mismo, a efecto de evitar las circunstancias que rodearon la cita del menor a la ciudad de Bucaramanga.*

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe declarar en desacato a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por ser la funcionaria encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **DRA. JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha

11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00176-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORIS YANETH GAMA González
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00176**, informando que en la audiencia celebrada el día 27 de julio de 2023, se evacuaron las audiencias conciliación, tramite y juzgamiento. Por error involuntario mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, se programó nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, por lo que se hace necesario dejar sin efecto dicha providencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO AUTO PROGRAMANDO AUDIENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente dejar sin el auto de fecha 02 de octubre de 2023, se programó nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el día 27 de julio de 2023, se evacuaron las audiencias conciliación, tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-